ACUERDO SOBRE COOPERACION MINERA

ENTRE

LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela denominados en adelante "las Partes", con el propósito de consolidar los vínculos entre los dos países y con el fin de apoyar e intensificar la cooperación económica, y

Considerando la necesidad del fortalecer el proceso de integración en América Latina, encaminado a promover el desarrollo económico - social, armónico y equilibrado de la región,

Teniendo presente la coincidencia entre los dos países a favor de la profundización de los mecanismos de colaboración y cooperación en materia económica y la firme convicción de que la integración regional redundará en beneficios para el desarrollo de los pueblos,

Reconociendo que un acuerdo en materia minera será de utilidad e interés de ambas Partes permitiendo ampliar las posibilidades de cooperación e intercambio técnico y científico - tecnológico del sector, en un marco de integración regional,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Las Partes convienen en alentar la concreción de programas y proyectos específicos de cooperación en la áreas de minerales

metalíferos, no metalíferos, rocas de aplicación y concentrados metalúrgicos tanto en el sector de investigación básica y aplicada, orientada a la promoción de la innovación y al desarrollo de nuevos productos, como para la puesta en marcha de producción y comercialización.

Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo se entiende por:

1. - Programa, al conjunto de proyectos a través de los cuales se implementa la cooperación e integración minera objeto del presente;
2. - Proyecto, al conjunto de actividades interrelacionadas y coordinadas con el fin de alcanzar objetivos específicos.

ARTICULO SEGUNDO

En ese sentido, las Partes acuerdan poner en marcha un Programa de Cooperación Científico - Técnica, entre la Subsecretaría de Minería de la República Argentina y el Ministerio de Energía y Minas de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de impulsar el desarrollo de proyectos relacionados con la actividad minera en ambos países.

ARTICULO TERCERO

Las Partes se comprometen a establecer un Programa de Acción destinado a materializar y complementar, según sea el caso, lo establecido en los artículos precedentes.

ARTICULO CUARTO

El Programa de Acción mencionado en el artículo precedente se referirá a los aspectos vinculados con:

- a) el marco legal de las inversiones del sector,
- b) el estudio e investigación de los avances legislativos en el derecho comparado.
- c) el desarrollo de una más eficiente capacidad institucional,
- d) la implementación de un sistema de protección ambiental minera,
- e) el intercambio de información sobre legislación y normas minero ambientales y de salud y seguridad mineras.
- f) el intercambio de información sobre los servicios de apoyo, especialmente en materia de infraestructura, de conocimiento geológico, de investigación y tecnología, y,
- g) la implementación de un adecuado sistema de información.

ARTICULO QUINTO

Las actividades previstas en el Programa de Acción incluirán las siguientes formas de cooperación:

- a) asistencia recíproca para la formación y capacitación de personal científico- técnico,
- b) intercambio de expertos,
- c) intercambio de profesionales especialistas para cursos y seminarios,
- d) becas de estudio,
- e) consultas recíprocas sobre cuestiones legales, científicas y tecnológicas,
- f) formación de grupos mixtos de trabajo para la realización de estudios y proyectos de investigación legal, científica y desarrollo tecnológico,
- g) transferencia de tecnología en medio ambiente vinculado a la actividad minera,
- h) las demás formas de cooperación acordadas por las Partes.

ARTICULO SEXTO

A fin de complementar la colaboración prevista en el presente Acuerdo, los organismos competentes designados por cada una de las Partes celebrarán convenios de aplicación en los que se establecerán las condiciones y modalidades específicas de la cooperación, incluyendo la realización de reuniones técnicas mixtas para el estudio y evaluación de proyectos.

Asimismo, los organismos competentes de cada una de las Partes podrán crear comisiones conjuntas que tengan por objeto la conducción técnica de los proyectos y programas acordados.

ARTICULO SEPTIMO

Cada una de las Partes otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación minera objeto del presente. Estos participantes se someterán a las disposiciones nacionales vigentes del país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones.

ARTICULO OCTAVO

Los resultados de la cooperación serán compartidos por ambas Partes y se publicarán en forma conjunta con su acuerdo mutuo. Cualquier patente conseguida por la cooperación será compartida por ambas Partes. Si una de las Partes pretendiere publicar o transferir, en forma independiente, los resultados de la cooperación a un tercer país, deberá obtener previamente el consentimiento de la otra Parte.

ARTICULO NOVENO

Las Partes se comprometen a cooperar mutuamente en el desarrollo de los proyectos conjuntos que se realizaren en aplicación del presente Acuerdo, facilitando en todo lo posible, la colaboración de otras instituciones u organismos públicos o privados de los respectivos países.

ARTICULO DECIMO

Para la ejecución de los proyectos conjuntos, en cada caso, las Partes acordarán el financiamiento, conforme a sus respectivas disponibilidades de recursos y a la posibilidad de obtener financiamiento de organismos internacionales.

ARTICULO DECIMOPRIMERO SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier modificación al texto del Acuerdo o diferencia derivada de su interpretación o aplicación será resuelta por las Partes de común acuerdo.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos formales internos.

ARTICULO DECIMOTERCERO

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida. La Parte que deseare desligarse deberá comunicar su denuncia, por la vía diplomática, a la otra Parte, con sesenta (60) días de anticipación, sin perjuicio del cumplimiento de los compromisos asumidos durante la vigencia del mismo.

HECHO en Caracas, Venezuela, a los 12 días del mes de julio de dos mil, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina,

Por la República Bolivariana de Venezuela,

Adalberto Rodríguez Giavarini Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

José Vicente Rangel Vale Ministro de Relaciones Exteriores